EB 2014/75

Resolución 85/2014, de 29 de agosto de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Difusión, Centro de Investigación y Publicaciones de Idiomas, S.L. contra la adjudicación del contrato de elaboración, publicación y comercialización de materiales didácticos para la euskaldunización de adultos (nivel A2), promovido por Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea (HABE).

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10 de julio de 2014, se ha registrado en el libro de entradas del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/ Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante OARC/KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Difusión, Centro de Investigación y Publicaciones de Idiomas, S.L. (en adelante, Difusión) contra la adjudicación del contrato de elaboración, publicación y comercialización de materiales didácticos para la euskaldunización de adultos (nivel A2), promovido por Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea (HABE).

El mismo día 10 de julio de 2014 se trasladó una copia del recurso al poder adjudicador y se solicitó el expediente junto con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales fueron registrados en las dependencias del OARC/KEAO el 16 de julio de 2014.

SEGUNDO: Con fecha 17 de julio de 2014 se trasladó una copia del recurso a los interesados en el procedimiento con el fin de que en un plazo de 5 días efectuaran las alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus intereses, habiéndose recibido el día 22 de julio de 2014 las de la empresa Elhuyar Fundazioa.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente se acredita la legitimación del recurrente y la representación de Dña. L. C.O. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios de regulación armonizada así como los comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a 207.000,00 €. El contrato en cuestión tiene un valor estimado de 300.000 € (punto 21 de la carátula del PCAP), por lo que en todo caso queda sujeto a los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia de contratación.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, HABE tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública (artículos 3.2 e) y 3.3 a) del TRLCSP).

SEXTO: La argumentación del recurso es, en síntesis, la siguiente:

a) La adjudicación vulnera el art. 152 el TRLCSP y art. 85 RGLCAP pues el punto 33 de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) dispone que ante la aparición de valores anormales o desproporcionados en la oferta se estará a lo dispuesto en los citados artículos y, realizadas las oportunas operaciones aritméticas, resulta que la oferta de la adjudicataria es inferior en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética, concretamente en un 16,75 %. Pero, no bastando con ello, otro dato que confirma la desproporción es que la baja efectuada por el adjudicatario es inferior al 25% del presupuesto de licitación (último inciso del art. 85.3 del TRLCSP). Debe considerarse que el rasero sobre el que opera en todo caso el límite del 25 % alude al presupuesto de licitación, dado que si se estimase en relación a la media aritmética de las ofertas presentadas resultaría de imposible aplicación, por operar previamente el umbral de las 10 unidades a la media aritmética. Ello determina la nulidad del procedimiento y retroacción de las actuaciones pues se han obviado trámites necesarios e imprescindibles que sin duda hubiesen derivado indefectiblemente en la exclusión de una oferta tan exageradamente desproporcionada.

b) Ausencia de capacidad y solvencia de la adjudicataria. Aporta la Resolución de 10 de febrero de 2014, de la Viceconsejera de Educación (BOPV de 28 de febrero de 2014), por la que se deniega subvención a Elhuyar Fundazioa en relación con el libro «Armix sukaldena, Mugaritzen laguntzarekin», por incumplimiento de la tirada mínima establecida en el art. 10 de la Orden de 2 de septiembre de 2013; la Resolución de 9 de mayo de 2012, de la Directora del Instituto Vasco de Administraciones Públicas en la que se excluye a la UTE de la que forma parte Elhuyar Fundazioa porque la oferta económica no se ajustaba a lo indicado en el PCAP y la Resolución de 9 de diciembre de 2013 de la Directora de Gestión Económica del Departamento de Educación que excluye del procedimiento de licitación a Elhuyar Fundazioa por no quedar acreditada suficientemente su solvencia técnica. El recurrente considera que todas ellas son prueba objetiva de que la entidad adjudicataria no cumple con los requisitos de capacidad y solvencia que exige la contratación pública.

c) Mediante Resolución de HABE de 28 de julio de 2011 se adjudicó el contrato de publicación y edición de textos del nivel A1 de euskera a la UTE Elhuyar, que se constituyó única y exclusivamente para la ejecución de este contrato. Las UTE nacen con una vida limitada, idéntica a la duración del servicio que constituye su objeto. Sin embargo puede comprobarse cómo en el supuesto de la UTE Elhuyar su vida se alargó sine die, acabando como adjudicataria del contrato que ahora se impugna.

d) Difusión ha sido designada como la propuesta idónea a juicio de los técnicos y profesionales del órgano adjudicador y la adjudicataria lo ha sido por haber realizado una oferta económica temeraria que no ha sido identificada como tal. La adjudicataria ha presentado un presupuesto dirigido a que se le adjudique el contrato sin que se pueda intuir que del mismo se pueda extraer un material pedagógico consistente. Por tanto, no parece que se hayan observado los principios de razonabilidad, legalidad, igualdad, imparcialidad y capacidad que debieran informar todo procedimiento administrativo.

e) El criterio «equipo de trabajo» no debe ser considerado criterio de adjudicación. Este criterio figura en el punto 30.2.1 de la carátula del PCAP como aplicable de forma automática. Se trata de un criterio de valoración incorrectamente configurado pues la titulación o experiencia de los trabajadores que se ha de aportar a un contrato público de servicios es un requisito de solvencia, pero nunca puede ser un criterio de valoración.

f) Contradicción entre la determinación de la oferta más ventajosa y la en la motivación de la resolución de adjudicación de 26 de junio de 2014 pues reconoce que la propuesta de Difusión es la más adecuada técnicamente y es la que responde mejor a lo que se requería como objeto final. En la Resolución de adjudicación del contrato de publicación de materiales de enseñanza para el nivel A1, se señalaba la adjudicación a favor de la UTE Elhuyar por ser la más adecuada técnicamente, sin embargo en la adjudicación que ahora se impugna se concede la adjudicación a la opción peor valorada técnicamente de las tres licitadoras.

g) Eventual incumplimiento del contrato y perjuicios que pudiera sufrir la Administración Pública. En un escenario en el que todas las partes persiguen el deseo de difundir la enseñanza en euskera, deberían tenerse en cuenta opciones económicas que se ajusten a la realidad. Parece probable que si se adjudica el contrato a una propuesta tan anormalmente baja la Administración se verá abocada a resarcir de un modo u otro los daños y perjuicios que se pudieran derivar de ello. Existe la posibilidad de que quedase en suspenso la ejecución del contrato con las nefastas consecuencias que ello supondría. En todo caso, de ningún modo sería lícito ni aceptable una eventual ampliación del presupuesto marcado por la adjudicataria si finalmente deviene la imposibilidad de cumplir con lo acordado.

h) El contrato precisa materiales didácticos digitalizados. A su vez, la fase de preimpresión consiste en optimizar el trabajo. Sin embargo, se ha podido constatar que esta es una capacidad sobre la cual la adjudicataria Elhuyar carece de autoridad para su empleo pues no se encuentra ni autorizada ni capacitada para editar y publicar ningún material que requiera del empleo de técnicas de preimpresión, impresión o aplicación digital pues los fines fundacionales de Elhuyar Fundazioa no contemplan la posibilidad de ejecutar contratos en los que se precise la utilización de estas técnicas (Resolución 97/2012 del OARC/KEAO).

SÉPTIMO: La beneficiaria de la adjudicación impugnada solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la adjudicación con los siguientes argumentos:

a) El apartado 33 de la carátula del PCAP acomoda el procedimiento al no establecimiento de ningún parámetro objetivo en relación con los valores de los precios ofertados. Por tanto, si no han sido establecidos porque así lo ha señalado el Órgano de contratación, no hay posibilidad de aplicar ningún parámetro objetivo. Difusión plantea la aplicación de normativa que expresamente se señala que no será de aplicación en este contrato y debió de

recurrir dichos términos, pero del hecho de haber acudido a la licitación viene implícita la aceptación de todas las condiciones.

b) Las resoluciones administrativas aportadas por Difusión para acreditar la supuesta falta de capacidad y solvencia de la adjudicataria se refieren a procedimientos administrativos que nada tienen que ver con el actual. Por otra parte, quien ha licitado y obtenido la licitación no es la UTE sino las tres entidades que se presentaron como parte licitante.

c) Reconoce que en el aspecto de valoración técnica la oferta de Difusión ha sido la que mejor puntuación ha recibido pero los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP son múltiples divididos en dos ámbitos generales, uno de valoración técnica y el otro de valoración económica. La argumentación del recurso se basa en rebatir una cuestión de índole objetiva y que resultan de una aplicación automática de los baremos previstos en el PCAP.

d) En lo referente a las argumentaciones del recurso sobre la consideración del equipo de trabajo como criterio de valoración, señala que incluso en el supuesto de que no se tuviera en cuenta este criterio la valoración de Elhuyar seguiría siendo superior y porque es conveniente que sea tenido en cuenta un criterio de capacidad técnica y de solvencia para realizar el trabajo con el fin de garantizar que el licitante por sí mismo cuenta con los medios personales y materiales para realizar el trabajo objeto de la licitación. Este criterio de adjudicación fue introducido por el contratante y asumido por todos los licitadores desde el momento en que acudieron a la licitación por lo que no es momento para impugnar el criterio de adjudicación.

e) La impugnación basada en la contradicción en la motivación de la resolución de 26 de junio de 2014 se sustenta sobre una lógica fuera de la realidad de la adjudicación pues en su alegato no se informa sobre ningún criterio de valoración que haya sido objetivamente definido en la licitación y que haya sido aplicado de manera incorrecta.

f) La alegación basada en los perjuicios que pudiera sufrir la Administración Pública está cargada de prejuicios y de manifestaciones gratuitas.

g) En lo que respecta a las consecuencias de un eventual incumplimiento del contrato adjudicado, se manifiesta que por parte de las entidades firmantes se asumen sus compromisos y cumplen sus contratos. Por parte de Difusión se pretende un descrédito de las entidades adjudicatarias.

h) En lo que respecta a la ausencia de prestaciones requeridas en el objeto fundacional, señala que las tres empresas ahora adjudicatarias también lo fueron de un contrato anterior para el nivel A1. El objeto fundacional de estas entidades es el de «impulsar y guiar la normalización social del euskera y promover y desarrollar las investigaciones y actividades de desarrollo precisas para ello, la de efectuar trabajos lexicográficos y terminológicos, etc.», por lo que están capacitados para el objeto de la adjudicación.

OCTAVO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso por las siguientes razones:

a) La posibilidad de establecer parámetros objetivos para apreciar si la proposición puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados tiene un carácter claramente facultativo que se deriva del término empleado en el art. 152 TRLCSP para referirse a ella que no es otro que «podrá». De tal manera que, si tales parámetros no han sido previamente establecidos, decae, necesariamente, la obligación de dar audiencia, e incluso la posibilidad de apreciar ofertas desproporcionadas o anormales. Son diversos los pronunciamientos (Resolución TACRC 113/2012; TACPA 32/2011, 05/2012, 08/2012), en el sentido de que si el órgano de contratación no ha incluido en el pliego criterios para apreciar las ofertas anormales, no podrá apreciar posteriormente su existencia, excluyendo expresamente la posibilidad de aplicar con carácter subsidiario lo dispuesto en el art. 85 RGLCAP. La respuesta del PCAP es determinante en el punto 33 de su carátula, en el sentido de señalar que no se prevén parámetros para

identificar ofertas anormales o desproporcionadas pues el art. 152 TRLCSP y artículo 85 RGLCAP sólo prevén tales parámetros para los supuestos de subasta y procedimientos de criterio único de valoración y el artículo 86 para el caso de proposiciones formuladas por distintas empresas de un mismo grupo. Por otro lado, la recurrente no impugnó el PCAP ni el apartado 33 de su carátula por lo que, conforme a lo dispuesto en el apartado 11.3 del PCAP y el art. 145.1 del TRLCSP, la presentación de la oferta por parte de la recurrente conllevó la aceptación incondicional de las cláusulas contenidas en los pliegos y, en consecuencia, no resulta procedente ahora manifestar desacuerdo o impugnación al respecto.

b) La recurrente dedica la alegación de ausencia de capacidad y solvencia de la adjudicataria a expresar una serie de apreciaciones particulares fundadas en resoluciones administrativas que han sido dictadas en procedimientos de contratación ajenos al ahora impugnado y, en consecuencia, responden a condiciones técnicas y administrativas que rigen en aquellos procedimientos, pero no en el correspondiente a este contrato.

c) Nada impide que las empresas que integran una UTE participen sucesivamente en procedimientos de contratación, a consecuencia de los cuales se constituyen nuevas uniones temporales de empresarios que incorporan los nuevos objetos contractuales en las que participan las mismas entidades que en la anterior y con los mismos porcentajes de participación. Es por ello que, si bien a lo largo del procedimiento de contratación la propuesta de UTE Elhuyar ha sido considerada como proposición y compromiso de formalizar la correspondiente unión temporal, la adjudicación del contrato ahora impugnado ha sido realizada a las empresas que constituyen dicha unión, no a la unión de empresas actualmente existente. Consecuentemente con ello, al mismo tiempo que se adjudicó el contrato mediante Resolución de 26 de junio de 2014, se requirió a las empresas adjudicatarias para que constituyeran la nueva unión con anterioridad a la formalización del contrato.

d) En la tercera de las alegaciones del recurso se señala que si no fuera debido a la oferta económica la recurrente hubiera resultado adjudicataria como consecuencia de la puntuación obtenida por su propuesta técnica o funcional. No obstante, hay que indicar que el órgano de contratación optó por un procedimiento de contratación con varios criterios de valoración entre los cuales los criterios cuya aplicación requiere realizar un juicio de valor no son determinantes pues su ponderación alcanza un 50%. La propuesta económicamente más ventajosa es aquella que resulta de la conjugación de todos los criterios de valoración aplicables en el expediente concreto.

e) Si bien es cierto que la experiencia de las empresas y personas no puede constituir criterio de adjudicación, también lo es que ha sido considerado como admisible por la Junta de Contratación Administrativa que el pliego incluya como criterio de adjudicación el mayor número de elementos personales y materiales que los exigidos con carácter mínimo como requisito de solvencia (informe 41/05).

f) El órgano de contratación no ha hecho otra cosa sino aplicar de la forma más objetiva posible, y con la ponderación prevista en los pliegos, todos los criterios de valoración contenidos en los pliegos. Lo contrario, aplicar otros criterios no previstos y publicados en el expediente, o aplicar ponderaciones distintas a las establecidas en aquél, si conllevaría arbitrariedades susceptibles de impugnación.

g) El contrato adjudicado el 26 de junio de 2014 no es un contrato de edición y publicación. Su objeto se distribuye, tal y como consta en la memoria justificativa de la contratación en: 77% creación y edición; 13% diseño, ilustración y maquetación; 10% trabajos de imprenta. El objeto social de Elhuyar Fundazioa contempla como se desprende de la resolución del OARC traída a colación por la recurrente, la divulgación, investigación, desarrollo e innovación en el proceso de desarrollo pleno del euskara y, concretamente, las de impulsar y guiar la normalización social del euskera y promover y desarrollar las investigaciones y actividades de desarrollo precisas para ello, la de efectuar

trabajos lexicográficos y terminológicos (diccionarios, glosarios y tesauros), etc. Las tres empresas que constituyen UTE Elhuyar han formulado intención de subcontratar con Euskaraz Koop. Elkartea

NOVENO: El recurrente solicita la nulidad de la adjudicación por haber sido dictada prescindiendo de un trámite imprescindible y necesario como es el previsto en el art. 152 TRLCSP para el caso de ofertas con valores anormales o desproporcionados. A ello opone el poder adjudicador que el procedimiento de adjudicación del contrato establecido es el abierto con pluralidad de criterios de valoración y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 152.2 TRLCSP para estos supuestos, no se ha señalado en el PCAP ningún parámetro para apreciar la existencia de valores anormales o desproporcionados. Para la resolución de la cuestión se hace preciso acudir a lo señalado en el PCAP al respecto. El punto 33 de la carátula del PCAP dice así:

«33.-VALORES ANORMALES O DESPROPORCIONADOS EN LAS OFERTAS DISTINTOS O COMPLEMENTARIOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA *–artículo **152 del TRLCSP** y artículos 85 y 86 del RGLCAP- (SI/NO):* NO».

Respecto al procedimiento de apreciación de oferta anormal o desproporcionada debe recordarse que, cuando se trata de un contrato que se adjudica mediante el uso de varios criterios, como en el contrato que nos ocupa, sólo procede la aplicación de dicho procedimiento cuando el órgano de contratación ha hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 152.2 TRLCSP de fijar en los Pliegos los parámetros con los que se puede considerar, inicialmente, que la proposición no puede ser cumplida (ver, por ejemplo, la Resolución 32/2013, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). No siendo éste el supuesto del contrato analizado, no procede que el órgano de contratación examine si hay o no ofertas anormales o desproporcionadas. En contra de lo que alega el recurso, la cláusula 33 de la carátula del PCAP es clara en manifestar la voluntad del órgano de contratación de no utilizar parámetro alguno de anormalidad, puesto que la normativa a la que se refiere, los artículos 85 y 86 del RGLCAP, están

pensadas para adjudicaciones en las que el único criterio es el precio más bajo (la antigua subasta) y el artículo 90 del RGLCAP impide la aplicación al concurso (actualmente, la adjudicación con uso de varios criterios) de los preceptos establecidos para la subasta en los citados artículos. Es decir, cuando en un procedimiento cuya adjudicación se efectúe con pluralidad de criterios de adjudicación y no se haya establecido de forma expresa en sus pliegos parámetros para apreciar la desproporción o anormalidad de las ofertas, no cabe aplicar lo dispuesto en el art. 85 del RGLCAP, conduciendo todo ello a la desestimación de este motivo de impugnación

DÉCIMO: Asimismo, se denuncia la ausencia de capacidad y solvencia de la adjudicataria. A tal efecto, aporta como prueba diversas resoluciones administrativas en las que se deniegan subvenciones a alguna de las entidades que conforman la UTE adjudicataria o se la excluye de otros procedimientos de contratación bien por carecer de la solvencia requerida bien por defectos en la formulación de la oferta económica.

El artículo 54.1 TRLCSP establece que «1. Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.»

La solvencia es el conjunto de condiciones técnicas, financieras, económicas y profesionales que deben concurrir en una empresa para que se considere que es capaz de ejecutar con garantías las prestaciones propias de un contrato. No hay, por lo tanto, empresas solventes en abstracto, sino empresas solventes en relación a un concreto contrato. Es por ello que el legislador comunitario especifica en el artículo 44.2 de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo, que los umbrales de solvencia exigibles deben ser proporcionados al objeto del contrato, pues está pensando en que el órgano de contratación determine en cada caso el nivel de solvencia mínimo necesario para participar en el procedimiento de adjudicación de cada contrato.

Cabe señalar que el recurrente no critica la concreta solvencia aportada por la adjudicataria en relación al contrato cuya impugnación recurre sino que basa su argumentación de la supuesta falta de solvencia en resoluciones administrativas referidas a procedimientos de contratación, que en ningún caso pueden ser tomados en consideración por requerirse la solvencia siempre en relación a un determinado objeto contractual, o a otros procedimientos administrativos, diferentes al de contratación, que se rigen por normas diferentes y que se dirigen a la satisfacción de necesidades o finalidades públicas distintas a las que se persiguen a través de un contrato determinado.

UNDÉCIMO: Considera el recurrente que la adjudicataria carece de capacidad pues la UTE Elhuyar se constituyó para la adjudicación de un contrato anterior, el de la elaboración y publicación de materiales didácticos (nivel A1), sin que se haya disuelto a pesar de haberse finalizado el contrato y resultando adjudicataria del contrato que ahora se impugna.

Examinada la documentación aportada se consta que cada una de las empresas adjudicatarias, Elhuyar Fundazioa, Elhuyar Zubiza, S.L. y Eleka Ingenieritza Linguistikoa, S.L. aportan en el sobre “A” de «Capacidad y solvencia» la documentación relativa a su capacidad de obrar (certificados expedidos por el Registro Oficial de Contratistas de la Comunidad Autónoma de Euskadi), la solvencia económica (Certificados de la entidad Laboral Kutxa) así como la técnica (certificados de trabajos similares), las declaraciones responsables exigidas en el PCAP suscritas por cada una de las empresas, figurando en el sobre “B” de «Oferta económica y criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas» la oferta económica suscrita por los representantes de las tres empresas.

En consecuencia, no se puede extraer la conclusión de que quien licita sea la UTE formada por estas mismas empresas para un contrato anterior pues todas las declaraciones de voluntad están suscritas por los representantes de las tres empresas. En este sentido, hay que tomar en consideración la alegación realizada por el poder adjudicador de que la adjudicación se realiza a favor de

las tres empresas y que la escritura pública de constitución de la unión temporal se ha de aportar antes de la formalización del contrato, tal y como se establece en la cláusula 27.2.b) del PCAP.

DUODÉCIMO: El recurrente considera que el criterio de adjudicación «equipo de trabajo» no debe ser considerado criterio de adjudicación.

Este órgano resolutorio ha manifestado en ocasiones anteriores (Resolución 97/2013, de 21 de octubre) que el plazo de interposición del recurso contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales fijado en el art. 44.2.a) TRLCSP es preclusivo, por lo que una vez transcurrido dicho plazo no cabe que aquellos que han participado en el procedimiento de adjudicación, presentando su correspondiente oferta y prestando su consentimiento a las prescripciones de la licitación, puedan atacar estos documentos si el resultado de la adjudicación no les ha sido favorable, porque deben prevalecer otros principios en juego, como el de la seguridad jurídica y el de eficacia (art. 103.1 CE y 3.1 LRJPAC).

Esta doctrina tiene como excepción las cláusulas o estipulaciones que permiten al órgano de contratación actuar de manera arbitraria o discriminatoria a lo largo del procedimiento de adjudicación, dando lugar a una infracción del principio de igualdad, circunstancia que no concurre en este supuesto pues el criterio denunciado es evaluable de forma automática sin que admita interpretación alguna.

DECIMOTERCERO: También denuncia el recurrente la falta de capacidad de la adjudicataria por no coincidir el ámbito de actuación de la adjudicataria con las prestaciones del contrato y como argumentación señala que los trabajos comprenden la impresión y se refiere a la Resolución 97/2012, de 12 de diciembre de 2012, de este órgano resolutorio en el que se desestima un recurso interpuesto por Elhuyar Fundazioa frente al acuerdo de la Mesa de contratación de la UPV-EHU de exclusión de su oferta del procedimiento de

adjudicación del contrato de la realización de las publicaciones del Servicio Editorial de la UPV/EHU.

El artículo 54.1 TRLCSP dispone que «1.Sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas» y el artículo 57 TRLCSP que «1. Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.» Por su parte la cláusula 11.1.4 del PCAP dispone que «Las personas jurídicas sólo podrán licitar a contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios».

Tal y como se ha indicado en relación a la solvencia, el cumplimiento de este requisito ha de acreditarse en relación al concreto contrato al que se licita y, en este sentido, de conformidad con la cláusula 1.d) del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), el objeto del contrato consiste en la elaboración de materiales didácticos (libro del alumno, libro del profesor, cuaderno de trabajo del alumno, contenido multimedia), describiéndose en las cláusulas siguientes (1.e, 1.f y 1.g) los criterios metodológicos para el diseño de los materiales, la estructura interna de las unidades didácticas y las condiciones generales para la elaboración de dichos materiales, no figurando ninguna prescripción específica en lo referente a su impresión. Por su parte, en la memoria justificativa de la contratación de fecha 6 de febrero de 2014 consta que el 77% de los trabajos a realizar se refieren a de creación y edición, el 13% a trabajos de diseño, ilustración y maquetación y el 10 % a trabajos de imprenta.

Los trabajos que el recurrente alega que no se hallan dentro del ámbito de actuación de las empresas que conforman la UTE adjudicataria son medios instrumentales para la consecución del verdadero objeto del contrato, que no es otro que el de la elaboración de los materiales didácticos sobre lo cual no opone nada el recurrente, es decir, no discute que el objeto principal del

contrato entre dentro del ámbito de actuación de la adjudicataria y, en consecuencia, pueda ser realizada por ésta. Sus dudas se centran en lo que respecta a las prestaciones accesorias y, a este respecto, se ha de tener en cuenta que el PCAP en el punto 15 de su carátula admite la subcontratación hasta un porcentaje del 60 por 100 del importe de adjudicación.

DECIMOCUARTO: El resto de argumentos en los que basa su pretensión el recurrente son manifestaciones que versan bien sobre la supuesta desproporcionalidad de la oferta económica del adjudicatario y sus supuestas consecuencias en fase de ejecución del contrato, que no se basan en infracciones de ninguna de las normas del procedimiento de adjudicación de los contratos, bien sobre las bondades de la oferta técnica de la recurrente, que ciertamente obtuvo la mejor puntuación en la fase de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, pero que se efectúan de una forma frívola y carente de argumentación jurídica alguna pues es perfecto conocedor que estos criterios de adjudicación tienen una ponderación de un 50 %, siendo el 50 % restante criterios de adjudicación de apreciación automática y que la oferta económicamente más ventajosa se trata, en definitiva, de la oferta que tiene la mejor relación calidad / precio, mediante el uso de unos criterios que permiten evaluar «el nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato» (Considerando 46 Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Difusión, Centro de Investigación y Publicaciones de Idiomas, S.L. contra la adjudicación del contrato de elaboración, publicación y comercialización de materiales didácticos para la euskaldunización de adultos (nivel A2), promovido por Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea (HABE)

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 45 del TRLCSP, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 de la propia Ley.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko abuztuaren 29a

Vitoria-Gasteiz, 29 de septiembre de 2014